

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-406

De acuerdo con el Art. 206 del C. General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

De acuerdo con lo anterior, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se efectúe una discriminación de cada uno de los conceptos, por cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que no obstante estar dos personas involucradas en un mismo siniestro, son dos los rodantes y los posibles perjuicios ocasionados a cada uno de ellos son diferentes.

De igual manera se aclarará la razón por la cual en el numeral 1 de las pretensiones se dice que el demandado HERNANDO ANDRES MOTTA HERNANDEZ reside en la ciudad de Girardot, manifestación que coincide con el croquis de tránsito en el que se refiere como dirección de éste la Vereda El Paso, Vía Girardot Bogotá, Ricaute y en el acápite de notificaciones de la demanda se refiere como dirección del demandado la calle 121 No. 7-44 del Barrio Santa Ana de Ibagué.

Sobra recordarle al apoderado el numeral 1º del Art. 78 del C. General del Proceso

Así mismo se allegaran las direcciones físicas y virtuales de los demandantes, tal como lo preceptúa el numeral 10 del Art. 82 ibídem.

Se reconoce al doctor MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez

